

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/304/2021

ACTORES: ELIZABETH REYNA
RIVERA Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE EDUARDO
NERI, GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** C. JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** C. JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO

Acuerdo por el que determina declarar improcedente el Juicio Electoral Ciudadanos y **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que, el sentido del acto reclamado atiende fundamentalmente una suspensión provisional emitida por dicha autoridad en el Juicio de Nulidad número TJA/SRCH/154/2021, en el que se ordena al Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, mantener la cosas en el estado en que encuentran y se abstengan de continuar con el proceso de elección de la comisaría de la comunidad de Huiziltepec.

GLOSARIO

Actores o promoventes. Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.

Acto impugnado Oficio SGJ-OF0254/2021, mediante el cual se les informa a los actores que no es posible otorgar los nombramientos a las personas electas como comisarios de la comunidad de Huiziltepec, debido a la existencia de una suspensión provisional del proceso electivo emitido por la SRCH del TJA.

Autoridad responsable.	Ayuntamiento de Eduardo Nery, por conducto del titular de la Secretaría General.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Elección de Comisarías	Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley procesal electoral o Ley de medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
SRCH del TJA	Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de la emisión de la convocatoria. El cinco de noviembre des dos mil veintiuno¹, el cabildo municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, a propuesta del síndico procurador aprobó de la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero.

1.2. Emisión de la convocatoria. El trece de noviembre, la presidenta municipal emitió la convocatoria para celebrar la asamblea municipal electiva el veintiocho de noviembre, invitando a los ciudadanos para que asistan y participen de manera pacífica y ordenada, con estricto respeto a los derechos humanos.

1.3 Presentación de demanda en contra de la convocatoria ante la SRCH del TJA. El veintidós de noviembre, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista (actuales comisarios de la comunidad de Huiziltepec), por su propio derecho promovieron ante la SRCH del TJA, demanda en contra de la convocatoria para la elección de los integrantes de la comisaría de la referida comunidad.

¹ En adelante todas las fechas y meses corresponde a este año, salvo mención expresa.

1.4. Admisión de la demanda y suspensión provisional del acto. El veintitrés de noviembre, la SRCH del TJA admitió la demanda de referencia y ordeno se registre con la clave TJA/SRCH/154/2021 que por orden legal le corresponde

Asimismo, como medida cautelar **concedió la suspensión del acto impugnado** “...*para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y se abstengan de continuar con el proceso de elección del comisario de la comunidad de Huiziltepec*”. Dicho acuerdo le fue notificado a la presidenta municipal el veinticuatro de noviembre.

1.5. Notificación a la ciudadanía de Huiziltepec. El veinticinco de noviembre, el secretario general del Ayuntamiento signó un comunicado mediante el cual hace del conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos de la referida comunidad, la medida cautelar dictada por la SRCH del TJA.

1.6. Acuerdo de la ciudadanía de Huiziltepec. Según manifiestan las y los actores del presente juicio, el mismo día veinticinco, al haber conocido de la suspensión provisional, acordaron llevar a cabo su asamblea electiva, fundándose en los preceptos constitucionales que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

1.7. Asamblea electiva. El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la asamblea electiva, en donde se registró como planilla única la integrada por Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, las cuales resultaron electas como comisarios municipales para el periodo 2021-2024.

1.8 Solicitud de nombramiento y toma de protesta. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, los ciudadanos Antonio Santos García, Alejandra Ángeles Bailón, Patricia de la Cruz Ortega, Lucia Isidro Godínez, Antonia Alejo García, Marcos García Isidro, Santos Anzures Sánchez, ostentándose como integrantes de la mesa directiva, solicitaron a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, extendiera los nombramientos a las

personas que resultaron electas como comisarios municipales en la asamblea de fecha veintiocho de noviembre.

1.9. Respuesta a la Solicitud. El seis de diciembre, mediante oficio SGJ-OF-0254/2021 la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la ciudadanía, informándoles que no era posible resolver de forma positiva su pretensión, bajo el argumento de que existe una suspensión provisional del proceso electivo, emitido por la SRCH del TJA, por lo que se reservó realizar lo solicitado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de nulidad registrado con la clave TJA/SRCH/154-2021.

2. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

2.1. Presentación. Inconformes con la respuesta, los actores por su propio derecho y su calidad de comisarios electos presentaron ante la responsable, escrito de demanda, señalando como acto impugnado la negativa de reconocer a los comisarios electos por usos y costumbres; así como, la negativa de tomar protesta a los comisarios que resultaron electos por más 1169 ciudadanos y ciudadanas.

2.2. Trámite. El mismo diez de diciembre, la presidenta municipal de Eduardo Neri, ante la fe del secretario general, ordenó dar trámite a la demanda de juicio electoral ciudadano e informar de su presentación al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Realizado lo anterior, mediante oficio de fecha catorce de diciembre, la presidenta municipal remitió a este Tribunal, la demanda de juicio electoral ciudadano, así como las constancias que consideró pertinentes para la resolución de la controversia planteada.

2.3. Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo del quince de diciembre, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó registrar el juicio con el número de expediente que se cita al rubro; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

2.4. Radicación en ponencia. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Ponente radicó el juicio ciudadano que le fue turnado, reservándose el derecho de revisar minuciosamente el expediente para verificar su debida integración y, en su caso, e emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

2.5. Requerimiento. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad responsable, documentos que consideró necesarios para la debida integración del expediente.

2.6 Cumplimiento. El primero de febrero, se tuvo por recibido las documentales que en vía de cumplimiento remitió la autoridad responsable, ordenándose agregar a los autos para que obren y surtan sus efectos. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento.

2.7 Orden para formular el acuerdo o resolución que en derecho corresponda. El diecisiete de febrero, el magistrado ponente al advertir que la materia de impugnación es un acto accesorio del juicio principal que está siendo sustanciado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó formulara el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho corresponda, mismo que realiza en los términos siguientes:

3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es la máxima autoridad en la materia y tiene como funciones, proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, a treves de un sistema de medios de impugnación en la que, para resolver los asuntos sometidos a su competencia, actúa de forma colegiada, previa instrucción y sustanciación que realice el magistrado ponente.

Lo anterior de conformidad los artículos 1, párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

En el caso los actores cuestionan un acto vinculado con el proceso de elección de comisarías de la comunidad de Huiziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por tanto, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

Sobre todo, porque la determinación que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende escapa de las atribuciones que la ley le concede a quien participa como ponente, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"

4. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Es oportuno puntualizar que en la resolución de este asunto se tendrá presente los elementos de la perspectiva intercultural, ello en razón de que las personas impugnantes se auto adscriben como ciudadanos indígenas.

En ese contexto, se toma como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en

que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena².
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁴.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁵.
- e) Maximizar el principio de libre determinación⁶ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de

² Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

³ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁴ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

igualdad y no discriminación⁷.

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁸. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

1. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁹.
2. Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁰.
3. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹¹.
4. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹².

⁷ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹¹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹² Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

5. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹³.
6. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁴.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁵, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional¹⁷, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

9

5. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver la materia de la controversia, se estima que el presente juicio, **es improcedente**, porque el origen del acto impugnado está estrechamente

¹³ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

vinculado con la suspensión provisional que emitió la SRCH del TJA del Estado, en el expediente TJA/SRCH/154-2021, al admitir el Juicio de Nulidad en la que se controvierte la Convocatoria a la elección de comisaría de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero.

En efecto, las y los impugnantes, al acudir a este órgano jurisdiccional señalan como acto impugnado, la negativa por parte del referido Ayuntamiento de Eduardo Neri, de expedir los nombramientos y toma de protesta a las personas que resultaron electas por usos y costumbres como integrantes de la comisaría de Huiziltepec, en la asamblea de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acto que a juicio de las y los actores vulnera su derecho a ser votado; así como, el derecho de libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen, reconocido por el artículo 2, de la Constitución Federal; y, 1, 2, 3 y 26, fracción III, de la Ley 701, de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

En contraposición, la autoridad responsable manifestó que, es cierto que mediante oficio SGJ-OF0254/2021, notificó a los inconformes la existencia de una imposibilidad jurídica para reconocer a los comisarios electos por usos y costumbres de la referida comunidad, toda vez que la convocatoria para dicha elección fue impugnada a través del juicio de nulidad ante la SRCH del TJA.

Y que, al admitirse el juicio, dicha autoridad jurisdiccional concedió la suspensión provisional para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, ordenando al Ayuntamiento que se abstuviera de continuar con el proceso de elección.

Por tanto, señaló que no es cierto que se les haya notificado a los inconformes la negativa de reconocer a sus autoridades electas; Que únicamente se les informó que se está en espera de la resolución que emita

la SRCH del TJA en el juicio de nulidad TJA/SRCH/154/2021 para pronunciarse al respecto.

Como se observa, el acto impugnado a través de este juicio, es una consecuencia accesoria de la suspensión provisional que otorgó la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa a los promoventes del juicio de nulidad, ordenando al Ayuntamiento de Eduardo Neri, abstenerse de continuar con el proceso de elección de comisario de la comunidad de Huiziltepec.

En atención a dicha orden judicial, el secretario general del referido ayuntamiento al contestar la solicitud de expedición de nombramientos y toma de protesta de las personas electas por usos y costumbre, les informó que no era posible atender su pretensión de forma positiva, hasta en tanto se resuelva el juicio de nulidad en la que se cuestiona la convocatoria de dicha elección.

Es incuestionable que la respuesta de la responsable se sustenta en una orden judicial que, en caso de no ser atendida, se estaría en presencia de un desacato judicial que traería como consecuencia una sanción a la responsable, porque de acuerdo al artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento tiene entre otras obligaciones, el de auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello.

Además, de autos se advierte que los ciudadanos de la comunidad referida, conocieron puntualmente de la suspensión provisional del proceso electivo, por tanto, estaban obligados a respetarla, toda vez que el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, no es absoluto, sino que se ejerce dentro del marco constitucional que asegure la unidad nacional y se respete los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.¹⁸

¹⁸ Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el contexto expuesto, es incuestionable que el acto impugnado está estrechamente vinculado con el juicio de nulidad registrado con la clave de expediente TJA/SRCH/154/2021 del índice de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, por tanto, es quien debe conocer y resolver con plenitud de jurisdicción y en el ámbito de su competencia lo actos accesorios de su actuación.

Ahora bien, la improcedencia del juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, no implica necesariamente que el medio de impugnación deba ser desechado, pues como se ha explicado, al ser un acto vinculado a otro juicio conocido por una diversa autoridad jurisdiccional, lo procedente es reencauzar la demanda para que se resuelva de forma integral y completa, con el fin de garantizar el acceso efectivo al derecho de impartición de justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

A C U E R D A

PRIMERO.- Es **improcedente** la demanda planteada a través del Juicio Electoral Ciudadano, citado al rubro.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente juicio, a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, para que con plenitud de jurisdicción y en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a los actores y a la autoridad responsable.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/304/2021

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

13

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS